



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

**REF. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2013-00395-0
DEMANDANTE: ANA JULIETA RIOS DUQUE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

Tuluá, Valle, 31 de mayo de 2022.

AUTO No. 466

En el presente caso se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora ANA JULIETA RIOS DUQUE y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las condenas impuesta en sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Buga, Sala Laboral, así:

1. Por las diferencias entre lo ordenado en la sentencia y lo ordenado en auto interlocutorio
 - 1.1 Desde el 22 de noviembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2015 incluidas las mesadas adicionales de diciembre.....\$11.291.251,07
 - 1.2 Por el reembolso del 4.9% retenido por concepto de reserva, de las mesadas pensionales del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015, incluida la mesada adicional de diciembre..... \$1.183.422,76
 - 1.3 Por el reembolso del 4.9% retenido por concepto de reserva, de las mesadas pensionales del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, incluida la mesada adicional de diciembre..... \$3.150.780,39
 - 1.4 Por el reembolso del 4.9% retenido por concepto de reserva, de las mesadas pensionales del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017, incluida la mesada adicional de diciembre..... \$3.196.019,99
 - 1.5 Por el reembolso del 4.9% retenido por concepto de reserva, de las mesadas pensionales del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, incluida la mesada adicional de diciembre..... \$3.224.056,89



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

1.6 Por el reembolso del 4.9% retenido por concepto de reserva, de las mesadas pensionales del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, incluida la mesada adicional de diciembre..... \$4.951.346,98

1.7 Por el reembolso del 4.9% retenido por concepto de reserva, de las mesadas pensionales del 1 de enero hasta el 30 de septiembre de 2020.....\$2.982.536,20

1.8 Por el reembolso de las mesadas adicionales que se generen a partir del 1 de octubre de 2020, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Una vez analizadas las pruebas arrimadas, el Despacho accederá a la orden de mandamiento de pago solicitada, pero, por suma inferior a la solicitada, de conformidad con las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES:

La señora ANA JULIETA RIOS DUQUE adelantó proceso ordinario laboral con el fin de que se le reconozca como titular del 50% de la pensión de sobrevivientes dejada por su difunto esposo señor JORGE ARTURO FORERO OREJUELA, pues en sede administrativa reconocieron el 50% a su hija JULIANA FORERO RIOS y se dejó en suspenso el 50% restante.

Mediante sentencia N°. 044 del 19 de marzo de 2015, se reconoció a la actora el derecho pensional reclamado y se ordenó el pago de retroactivo pensional. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, que procedió a la reliquidación del retroactivo reconocido, así:

" SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte decisiva de la sentencia consultada, la cual quedara así:

"SEGUNDO. - CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante Ana Julieta Ríos Duque el retroactivo pensional debidamente indexado correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 22 de noviembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2015 en cuantía de \$78.259.515.97 y por la suma de \$2.675.098,45, correspondiente a la mesada para el mes de marzo de 2015, sumas que deberán indexarse a la fecha en que se produzca el pago por parte de Colpensiones"

Con base en las cifras allí anotadas, se inició trámite ejecutivo a continuación de ordinario, en la cual se pagaron las siguientes sumas de dinero:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

- Primer pago por valor de \$ 123.792.784,00 que cubre la liquidación de las mesadas hasta el 18 de septiembre de 2015 por valor de \$105.007.080,97 y las costas aprobadas por \$18.782.284,00.
- Segundo pago por valor de \$ 73.807.010,00, que cubija las mesadas del 19 de septiembre de 2015 hasta el mes de mayo de 2017 y las costas adicionales por valor de \$6.762.837,00 .

Luego de ello, mediante resolución No 21372 del 25 de enero de 2018, Colpensiones procedió a incluir la mesada de la actora en nómina asignándole una mesada conforme el valor indicado por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Buga, pero, como éste era inferior al 50% dejando en suspenso por la entidad, decide mantener la suspensión de esa diferencia entre lo ordenado y lo reservado.

Es ahí cuando la parte demandante precave que existía error aritmético en la liquidación de la sentencia de segunda instancia y solicita al Tribunal la corrección del mismo.

Mediante providencias del 05 de febrero de 2020 y del 19 de febrero de la misma anualidad, el Tribunal accede a lo solicitado, así:

***"SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia ya señalada en los relacionado con la cuantía fijada por concepto de retroactivo pensional a favor de la demandante, por lo que el numeral en comento quedara así:*

***PRIMERO. - MODIFICAR** el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual queda así:*

***"TERCERO. - CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la demandante el retroactivo pensional debidamente indexado correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 22 de noviembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2015 en cuantía de \$89.550.767,05 y por la suma de \$2.960.410,44, correspondiente a la mesada para el mes de marzo de 2015, sumas que deberán indexarse a la fecha en que se produzca el pago"*

Es pues, por esas diferencias que el señor apoderado de la parte demandante solicita orden de apremio contra la demandada.

Evidentemente, siendo que todo el proceso judicial de cobro y el acto administrativo de inclusión en nómina se basaron en los guarismos expresados por la sentencia de segunda instancia, que luego fuese corregida por señalar un valor inferior al que correspondía, hay lugar entonces al cobro coactivo de las diferencias que esa corrección conlleva. Sin embargo, al revisar las liquidaciones que llevan al apoderado a establecer



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

el monto de lo reclamado, considera el Despacho que la diferencia resulta ser inferior, debido fundamentalmente a dos hechos:

1. En el ejercicio planteado, NO se realizan las deducciones obligatorias con destino al sistema de seguridad social en pensiones, que si bien no se indican en las sentencias y auto de corrección, operan en virtud de la ley y son de obligatorio cumplimiento, tanto para los pagos en sede administrativa, como para los realizados en acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario, como en este caso.
2. En la solicitud del apoderado, aunque se reconocen los pagos realizados hasta ahora dentro de la presente ejecución, siendo las condenas ordenadas con actualización al momento del pago, se hace necesario aplicar actualizaciones parciales, para saber, a valor de la época del pago parcial, cuáles mesadas o diferencias se alcanzaban a cubrir en ese momento; y no simplemente actualizar la cifra adeudada a valor presente y restar los valores pagados desde hace ya hace varios años, pues se estaría restando cifras no equivalentes en tiempo.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el cálculo adecuado, según el cual, debe librarse orden de apremio por obligación de hacer, para que incluya a la demandante en nómina de pensionados con el valor ordenado por el Tribunal Superior de Buga en la providencia que corrigió el error aritmético antes reseñado; y proceda a girar a la entidad del sistema general de seguridad social en salud que corresponda, los descuentos correspondientes que aún no se hayan trasladado. Finalmente se ordenará pagar las diferencias existentes a favor de la demandante que, a abril de 2022, acumulan un total de \$18.142.593,38 más las que se sigan generando hasta tanto se cumpla con la inclusión en nómina del valor que corresponde.

MEDIDAS CAUTELARES

El embargo solicitado por el apoderado del ejecutante, se estudiará una vez en firme la liquidación del crédito, pues no se encuentra probada la necesidad de imponerse como medida previa a la notificación de la orden de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora **ANA JULIETA RIOS DUQUE** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, así:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

1.1. - Por la obligación de HACER consistente en incluir a la señora ANA JULIETA RIOS DUQUE en nómina de pensionados con el valor ordenado por el Tribunal Superior de Buga en la providencia que corrigió el error aritmético señalado en la parte motiva de este proveído, es decir, con una mesada de \$2'734.806 para el año 2012 que con los aumentos de ley alcanza los \$3.999.134,82 para el año 2022.

1.2. - Por la obligación de HACER consistente en girar a la entidad del sistema general de seguridad social en salud que corresponda, los descuentos correspondientes, según las tablas anexas, que aún no se hayan trasladado.

1.3. - Por el valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$18.142.593,38)**, correspondientes a las diferencias insolutas entre la pensión reconocida a la actora y la que viene siendo pagada, liquidadas hasta el mes de abril de 2022, más las que se sigan generando hasta tanto se cumpla con la inclusión en nómina del valor que realmente corresponde, según lo indicado en el numeral 1.1.

Estos valores deberán ser cancelados debidamente indexados entre la fecha en que cada mesada pensional se hizo exigible y aquella en que efectivamente se pague lo ordenado, conforme el IPC indicado en la tabla anexa.

SEGUNDO. - El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO. - NOTIFICAR al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

SEXTO. - ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUÁ, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto que libra mandamiento de pago y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEPTIMO. - NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

NOVENO. – Las medidas cautelares se estudiarán una vez en firme la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO. - FACULTAR al Dr. JOSE FABIO BUITRON RIOS con T.P N°. 53.049 del C.S.J., para que represente a la demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **01 DE JUNIO DE 2022** se notifica por **ESTADO No. 46** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

TABLA No 1

Liquidación de la condena impuesta hasta el 4 de mayo de 2016, fecha del 1er pago realizado en ejecutivo anterior por valor de \$105.010.500 (más \$18.782.284 de costas)

AÑO	MES	VALOR MESADA	PAGAR A EPS	PAGO ACTORA	IPC INICIAL	IPC FINAL	PAGO ACTORA ACTUALIZADO	VALOR ACUMULADO
2012	noviembre (9)	\$ 820.441,00	\$ 98.452,92	\$ 721.988,08	77,98	92,10	\$ 852.719,96	
	diciembre	\$ 5.469.612,00	\$ 656.353,44	\$ 4.813.258,56	78,05	92,10	\$ 5.679.706,77	\$ 6.532.426,73
2013	enero	\$ 2.801.535,27	\$ 336.184,23	\$ 2.465.351,04	78,28	92,10	\$ 2.900.598,24	\$ 9.433.024,97
	febrero	\$ 2.801.535,27	\$ 336.184,23	\$ 2.465.351,04	78,63	92,10	\$ 2.887.687,02	\$ 12.320.711,99
	marzo	\$ 2.801.535,27	\$ 336.184,23	\$ 2.465.351,04	78,79	92,10	\$ 2.881.822,95	\$ 15.202.534,95
	abril	\$ 2.801.535,27	\$ 336.184,23	\$ 2.465.351,04	78,99	92,10	\$ 2.874.526,28	\$ 18.077.061,22
	mayo	\$ 2.801.535,27	\$ 336.184,23	\$ 2.465.351,04	79,21	92,10	\$ 2.866.542,49	\$ 20.943.603,71
	junio	\$ 2.801.535,27	\$ 336.184,23	\$ 2.465.351,04	79,39	92,10	\$ 2.860.043,21	\$ 23.803.646,92
	julio	\$ 2.801.535,27	\$ 336.184,23	\$ 2.465.351,04	79,43	92,10	\$ 2.858.602,93	\$ 26.662.249,85
	agosto	\$ 2.801.535,27	\$ 336.184,23	\$ 2.465.351,04	79,50	92,10	\$ 2.856.085,92	\$ 29.518.335,77
	septiembre	\$ 2.801.535,27	\$ 336.184,23	\$ 2.465.351,04	79,73	92,10	\$ 2.847.846,87	\$ 32.366.182,64
	octubre	\$ 2.801.535,27	\$ 336.184,23	\$ 2.465.351,04	79,52	92,10	\$ 2.855.367,59	\$ 35.221.550,22
	noviembre	\$ 2.801.535,27	\$ 336.184,23	\$ 2.465.351,04	79,35	92,10	\$ 2.861.484,95	\$ 38.083.035,17
	diciembre	\$ 5.603.070,54	\$ 672.368,46	\$ 4.930.702,08	79,56	92,10	\$ 5.707.864,02	\$ 43.790.899,19
2014	enero	\$ 2.855.885,05	\$ 342.706,21	\$ 2.513.178,84	79,95	92,10	\$ 2.895.106,59	\$ 46.686.005,77
	febrero	\$ 2.855.885,05	\$ 342.706,21	\$ 2.513.178,84	80,45	92,10	\$ 2.877.113,38	\$ 49.563.119,15
	marzo	\$ 2.855.885,05	\$ 342.706,21	\$ 2.513.178,84	80,77	92,10	\$ 2.865.714,64	\$ 52.428.833,79
	abril	\$ 2.855.885,05	\$ 342.706,21	\$ 2.513.178,84	81,14	92,10	\$ 2.852.646,93	\$ 55.281.480,72
	mayo	\$ 2.855.885,05	\$ 342.706,21	\$ 2.513.178,84	81,53	92,10	\$ 2.839.001,25	\$ 58.120.481,97
	junio	\$ 2.855.885,05	\$ 342.706,21	\$ 2.513.178,84	81,61	92,10	\$ 2.836.218,25	\$ 60.956.700,22
	julio	\$ 2.855.885,05	\$ 342.706,21	\$ 2.513.178,84	81,73	92,10	\$ 2.832.053,98	\$ 63.788.754,19
	agosto	\$ 2.855.885,05	\$ 342.706,21	\$ 2.513.178,84	81,90	92,10	\$ 2.826.175,48	\$ 66.614.929,67
	septiembre	\$ 2.855.885,05	\$ 342.706,21	\$ 2.513.178,84	82,01	92,10	\$ 2.822.384,73	\$ 69.437.314,40
	octubre	\$ 2.855.885,05	\$ 342.706,21	\$ 2.513.178,84	82,14	92,10	\$ 2.817.917,84	\$ 72.255.232,24
	noviembre	\$ 2.855.885,05	\$ 342.706,21	\$ 2.513.178,84	82,25	92,10	\$ 2.814.149,20	\$ 75.069.381,44
	diciembre	\$ 5.711.770,10	\$ 685.412,41	\$ 5.026.357,69	82,47	92,10	\$ 5.613.284,14	\$ 80.682.665,58
2015	enero	\$ 2.960.410,44	\$ 355.249,25	\$ 2.605.161,19	83,00	92,10	\$ 2.890.787,29	\$ 83.573.452,87
	febrero	\$ 2.960.410,44	\$ 355.249,25	\$ 2.605.161,19	83,96	92,10	\$ 2.857.733,98	\$ 86.431.186,86
	marzo	\$ 2.960.410,44	\$ 355.249,25	\$ 2.605.161,19	84,45	92,10	\$ 2.841.152,70	\$ 89.272.339,55
	abril	\$ 2.960.410,44	\$ 355.249,25	\$ 2.605.161,19	84,90	92,10	\$ 2.826.093,58	\$ 92.098.433,14
	mayo	\$ 2.960.410,44	\$ 355.249,25	\$ 2.605.161,19	85,12	92,10	\$ 2.818.789,30	\$ 94.917.222,44
	junio	\$ 2.960.410,44	\$ 355.249,25	\$ 2.605.161,19	85,21	92,10	\$ 2.815.812,06	\$ 97.733.034,50
	julio	\$ 2.960.410,44	\$ 355.249,25	\$ 2.605.161,19	85,37	92,10	\$ 2.810.534,68	\$ 100.543.569,17
	agosto	\$ 2.960.410,44	\$ 355.249,25	\$ 2.605.161,19	85,78	92,10	\$ 2.797.101,25	\$ 103.340.670,43
	septiembre (18)	\$ 2.960.410,44	\$ 355.249,25	\$ 2.605.161,19	86,39	92,10	\$ 1.666.410,55	\$ 105.007.080,97

CONCLUSIÓN 1: Con el primer pago realizado, se cubrió el valor de las mesadas debidamente actualizadas entre el 22 de noviembre de 2012 y el 18 de septiembre de 2015, más las costas del ejecutivo señaladas en auto del 12 de febrero de 2016

TABLA No 2

Liquidación de la condena impuesta hasta el 4 de octubre de 2017, fecha del 2do pago realizado en ejecutivo anterior por valor de \$67.044.173 (más \$6.762.837 por costas adicionales)

AÑO	MES	VALOR MESADA	PAGAR A EPS	PAGO ACTORA	IPC INICIAL	IPC FINAL	PAGO ACTORA ACTUALIZADO	VALOR ACUMULADO
2015	septiembre (12)	\$ 2.960.410,44	\$ 355.249,25	\$ 2.605.161,19	86,39	96,37	\$ 2.906.116,26	\$ 2.906.116,26
	octubre	\$ 2.960.410,44	\$ 355.249,25	\$ 2.605.161,19	86,98	96,37	\$ 2.886.403,58	\$ 5.792.519,84
	noviembre	\$ 2.960.410,44	\$ 355.249,25	\$ 2.605.161,19	87,51	96,37	\$ 2.868.922,22	\$ 8.661.442,06
	diciembre	\$ 5.920.820,88	\$ 710.498,51	\$ 5.210.322,37	88,05	96,37	\$ 5.702.654,94	\$ 14.364.097,00
2016	enero	\$ 3.160.830,23	\$ 379.299,63	\$ 2.781.530,60	89,19	96,37	\$ 3.005.450,21	\$ 17.369.547,21
	febrero	\$ 3.160.830,23	\$ 379.299,63	\$ 2.781.530,60	90,33	96,37	\$ 2.967.520,25	\$ 20.337.067,45
	marzo	\$ 3.160.830,23	\$ 379.299,63	\$ 2.781.530,60	91,18	96,37	\$ 2.939.856,37	\$ 23.276.923,82
	abril	\$ 3.160.830,23	\$ 379.299,63	\$ 2.781.530,60	91,63	96,37	\$ 2.925.418,57	\$ 26.202.342,40
	mayo	\$ 3.160.830,23	\$ 379.299,63	\$ 2.781.530,60	92,10	96,37	\$ 2.910.489,73	\$ 29.112.832,12
	junio	\$ 3.160.830,23	\$ 379.299,63	\$ 2.781.530,60	92,54	96,37	\$ 2.896.651,22	\$ 32.009.483,34
	julio	\$ 3.160.830,23	\$ 379.299,63	\$ 2.781.530,60	93,02	96,37	\$ 2.881.703,98	\$ 34.891.187,32
	agosto	\$ 3.160.830,23	\$ 379.299,63	\$ 2.781.530,60	92,73	96,37	\$ 2.890.716,10	\$ 37.781.903,42
	septiembre	\$ 3.160.830,23	\$ 379.299,63	\$ 2.781.530,60	92,68	96,37	\$ 2.892.275,61	\$ 40.674.179,03
	octubre	\$ 3.160.830,23	\$ 379.299,63	\$ 2.781.530,60	92,62	96,37	\$ 2.894.149,25	\$ 43.568.328,29
	noviembre	\$ 3.160.830,23	\$ 379.299,63	\$ 2.781.530,60	92,73	96,37	\$ 2.890.716,10	\$ 46.459.044,39
	diciembre	\$ 6.321.660,45	\$ 758.599,25	\$ 5.563.061,20	93,11	96,37	\$ 5.757.837,05	\$ 52.216.881,44
2017	enero	\$ 3.342.577,96	\$ 401.109,36	\$ 2.941.468,61	94,07	96,37	\$ 3.013.387,16	\$ 55.230.268,59
	febrero	\$ 3.342.577,96	\$ 401.109,36	\$ 2.941.468,61	95,01	96,37	\$ 2.983.573,62	\$ 58.213.842,22
	marzo	\$ 3.342.577,96	\$ 401.109,36	\$ 2.941.468,61	95,46	96,37	\$ 2.969.509,01	\$ 61.183.351,22
	abril	\$ 3.342.577,96	\$ 401.109,36	\$ 2.941.468,61	95,91	96,37	\$ 2.955.576,37	\$ 64.138.927,60
	mayo	\$ 3.342.577,96	\$ 401.109,36	\$ 2.941.468,61	96,12	96,37	\$ 2.949.119,12	\$ 67.088.046,72

CONCLUSIÓN No 2 Con el segundo pago realizado dentro del proceso ejecutivo inicial, se cubrieron las mesadas debidamente actualizadas desde el 19 sept de 2015 hasta mayo de 2017 y las costas adicionales decretadas en auto del 2/ago/17

TABLA No 3

Liquidación de la condena impuesta hasta el 1 de marzo de 2018, cuando COLPENSIONES, en sede administrativa, incluyó a la demandante en nomina de pensionados y pagó por retroactivo pensonal la suma de \$16'476,267,00								
AÑO	MES	VALOR MESADA	PAGAR A EPS	PAGO ACTORA	IPC INICIAL	IPC FINAL	PAGO ACTORA ACTUALIZADO	VALOR ACUMULADO
2017	junio	\$ 3.342.577,96	\$ 401.109,36	\$ 2.941.468,61	96,23	98,45	\$ 3.009.327,49	\$ 3.009.327,49
	julio	\$ 3.342.577,96	\$ 401.109,36	\$ 2.941.468,61	96,18	98,45	\$ 3.010.891,92	\$ 6.020.219,41
	agosto	\$ 3.342.577,96	\$ 401.109,36	\$ 2.941.468,61	96,32	98,45	\$ 3.006.515,62	\$ 9.026.735,03
	septiembre	\$ 3.342.577,96	\$ 401.109,36	\$ 2.941.468,61	96,36	98,45	\$ 3.005.267,59	\$ 12.032.002,62
	octubre	\$ 3.342.577,96	\$ 401.109,36	\$ 2.941.468,61	96,37	98,45	\$ 3.004.955,74	\$ 15.036.958,35
	noviembre (15)	\$ 3.342.577,96	\$ 401.109,36	\$ 2.941.468,61	96,55	98,45	\$ 1.399.698,32	\$ 16.436.656,67
CONCLUSIÓN No 3 Con el pago realizado en sede administrativa en marzo de 2018, se cubrieron las mesadas actualizadas de la actora entre junio de 2018 y el 15 de noviembre de 2017								

TABLA No 4

Liquidación de la condena impuesta hasta el 30 de abril de 2022, último mez vencido antes de la fecha de la presente providencia que libra mandamiento de pago por los saldos adeudados

AÑO	MES	VALOR MESADA	VALOR PAGADA POR NÓMINA	DIFERENCIA ADEUDADA	PAGAR A EPS	VALOR A PAGAR A LA DEMANDANTE	IPC INICIAL	IPC FINAL
2017	noviembre (15)	\$ 1.671.288,98	\$ 1.510.216,50	\$ 161.072,48	\$ 19.328,70	\$ 141.743,78	96,55	X
	diciembre	\$ 6.685.155,93	\$ 6.040.866,00	\$ 644.289,93	\$ 77.314,79	\$ 566.975,14	96,92	X
2018	enero	\$ 3.479.289,40	\$ 3.143.969,00	\$ 335.320,40	\$ 40.238,45	\$ 295.081,96	97,53	X
	febrero	\$ 3.479.289,40	\$ 3.143.969,00	\$ 335.320,40	\$ 40.238,45	\$ 295.081,96	98,22	X
	marzo	\$ 3.479.289,40	\$ 3.143.969,00	\$ 335.320,40	\$ 40.238,45	\$ 295.081,96	98,45	X
	abril	\$ 3.479.289,40	\$ 3.143.969,00	\$ 335.320,40	\$ 40.238,45	\$ 295.081,96	98,91	X
	mayo	\$ 3.479.289,40	\$ 3.143.969,00	\$ 335.320,40	\$ 40.238,45	\$ 295.081,96	99,16	X
	junio	\$ 3.479.289,40	\$ 3.143.969,00	\$ 335.320,40	\$ 40.238,45	\$ 295.081,96	99,31	X
	julio	\$ 3.479.289,40	\$ 3.143.969,00	\$ 335.320,40	\$ 40.238,45	\$ 295.081,96	99,18	X
	agosto	\$ 3.479.289,40	\$ 3.143.969,00	\$ 335.320,40	\$ 40.238,45	\$ 295.081,96	99,30	X
	septiembre	\$ 3.479.289,40	\$ 3.143.969,00	\$ 335.320,40	\$ 40.238,45	\$ 295.081,96	99,47	X
	octubre	\$ 3.479.289,40	\$ 3.143.969,00	\$ 335.320,40	\$ 40.238,45	\$ 295.081,96	99,59	X
	noviembre	\$ 3.479.289,40	\$ 3.143.969,00	\$ 335.320,40	\$ 40.238,45	\$ 295.081,96	99,70	X
	diciembre	\$ 6.958.578,81	\$ 6.287.938,00	\$ 670.640,81	\$ 80.476,90	\$ 590.163,91	100,00	X
2019	enero	\$ 3.589.930,81	\$ 3.243.946,91	\$ 345.983,89	\$ 41.518,07	\$ 304.465,82	100,60	X
	febrero	\$ 3.589.930,81	\$ 3.243.946,91	\$ 345.983,89	\$ 41.518,07	\$ 304.465,82	101,18	X
	marzo	\$ 3.589.930,81	\$ 3.243.946,91	\$ 345.983,89	\$ 41.518,07	\$ 304.465,82	101,62	X
	abril	\$ 3.589.930,81	\$ 3.243.946,91	\$ 345.983,89	\$ 41.518,07	\$ 304.465,82	102,12	X
	mayo	\$ 3.589.930,81	\$ 3.243.946,91	\$ 345.983,89	\$ 41.518,07	\$ 304.465,82	102,44	X
	junio	\$ 3.589.930,81	\$ 3.243.946,91	\$ 345.983,89	\$ 41.518,07	\$ 304.465,82	102,71	X
	julio	\$ 3.589.930,81	\$ 3.243.946,91	\$ 345.983,89	\$ 41.518,07	\$ 304.465,82	102,94	X
	agosto	\$ 3.589.930,81	\$ 3.243.946,91	\$ 345.983,89	\$ 41.518,07	\$ 304.465,82	103,03	X
	septiembre	\$ 3.589.930,81	\$ 3.243.946,91	\$ 345.983,89	\$ 41.518,07	\$ 304.465,82	103,26	X
	octubre	\$ 3.589.930,81	\$ 3.243.946,91	\$ 345.983,89	\$ 41.518,07	\$ 304.465,82	103,43	X
	noviembre	\$ 3.589.930,81	\$ 3.243.946,91	\$ 345.983,89	\$ 41.518,07	\$ 304.465,82	103,54	X
	diciembre	\$ 7.179.861,61	\$ 6.487.893,83	\$ 691.967,78	\$ 83.036,13	\$ 608.931,65	103,80	X
2020	enero	\$ 3.726.348,18	\$ 3.367.216,90	\$ 359.131,28	\$ 43.095,75	\$ 316.035,53	104,24	X
	febrero	\$ 3.726.348,18	\$ 3.367.216,90	\$ 359.131,28	\$ 43.095,75	\$ 316.035,53	104,94	X
	marzo	\$ 3.726.348,18	\$ 3.367.216,90	\$ 359.131,28	\$ 43.095,75	\$ 316.035,53	105,53	X
	abril	\$ 3.726.348,18	\$ 3.367.216,90	\$ 359.131,28	\$ 43.095,75	\$ 316.035,53	105,70	X
	mayo	\$ 3.726.348,18	\$ 3.367.216,90	\$ 359.131,28	\$ 43.095,75	\$ 316.035,53	105,36	X
	junio	\$ 3.726.348,18	\$ 3.367.216,90	\$ 359.131,28	\$ 43.095,75	\$ 316.035,53	104,97	X
	julio	\$ 3.726.348,18	\$ 3.367.216,90	\$ 359.131,28	\$ 43.095,75	\$ 316.035,53	104,97	X
	agosto	\$ 3.726.348,18	\$ 3.367.216,90	\$ 359.131,28	\$ 43.095,75	\$ 316.035,53	104,96	X
	septiembre	\$ 3.726.348,18	\$ 3.367.216,90	\$ 359.131,28	\$ 43.095,75	\$ 316.035,53	105,29	X
	octubre	\$ 3.726.348,18	\$ 3.367.216,90	\$ 359.131,28	\$ 43.095,75	\$ 316.035,53	105,23	X
	noviembre	\$ 3.726.348,18	\$ 3.367.216,90	\$ 359.131,28	\$ 43.095,75	\$ 316.035,53	105,08	X
	diciembre	\$ 7.452.696,35	\$ 6.734.433,79	\$ 718.262,56	\$ 86.191,51	\$ 632.071,05	105,48	X
2021	enero	\$ 3.786.342,38	\$ 3.421.429,09	\$ 364.913,29	\$ 43.789,60	\$ 321.123,70	105,91	X
	febrero	\$ 3.786.342,38	\$ 3.421.429,09	\$ 364.913,29	\$ 43.789,60	\$ 321.123,70	106,58	X
	marzo	\$ 3.786.342,38	\$ 3.421.429,09	\$ 364.913,29	\$ 43.789,60	\$ 321.123,70	107,12	X
	abril	\$ 3.786.342,38	\$ 3.421.429,09	\$ 364.913,29	\$ 43.789,60	\$ 321.123,70	107,76	X
	mayo	\$ 3.786.342,38	\$ 3.421.429,09	\$ 364.913,29	\$ 43.789,60	\$ 321.123,70	108,84	X
	junio	\$ 3.786.342,38	\$ 3.421.429,09	\$ 364.913,29	\$ 43.789,60	\$ 321.123,70	108,78	X
	julio	\$ 3.786.342,38	\$ 3.421.429,09	\$ 364.913,29	\$ 43.789,60	\$ 321.123,70	109,14	X
	agosto	\$ 3.786.342,38	\$ 3.421.429,09	\$ 364.913,29	\$ 43.789,60	\$ 321.123,70	109,62	X
	septiembre	\$ 3.786.342,38	\$ 3.421.429,09	\$ 364.913,29	\$ 43.789,60	\$ 321.123,70	110,04	X
	octubre	\$ 3.786.342,38	\$ 3.421.429,09	\$ 364.913,29	\$ 43.789,60	\$ 321.123,70	110,06	X
	noviembre	\$ 3.786.342,38	\$ 3.421.429,09	\$ 364.913,29	\$ 43.789,60	\$ 321.123,70	110,60	X
	diciembre	\$ 7.572.684,77	\$ 6.842.858,18	\$ 729.826,59	\$ 87.579,19	\$ 642.247,40	111,41	X
2022	enero	\$ 3.999.134,82	\$ 3.613.713,40	\$ 385.421,42	\$ 46.250,57	\$ 339.170,85	113,26	X
	febrero	\$ 3.999.134,82	\$ 3.613.713,40	\$ 385.421,42	\$ 46.250,57	\$ 339.170,85	115,11	X
	marzo	\$ 3.999.134,82	\$ 3.613.713,40	\$ 385.421,42	\$ 46.250,57	\$ 339.170,85	116,26	X
	abril	\$ 3.999.134,82	\$ 3.613.713,40	\$ 385.421,42	\$ 46.250,57	\$ 339.170,85	117,71	X

DIFERENCIAS A PAGAR HASTA EL MES DE ABRIL DE 2022

\$ 18.142.593,38

Para la actualización ordenada se tomará el valor de la columna "valor a pagar a la demandante" se multiplica por X, que es el IPC para la fecha del pago y se divide entre el valor de la columna "IPC INICIAL"